



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 4 abril de 2016

RES. CM N° 15 /2016

VISTO:

El expediente SCD N° 269/15-0 caratulado "*SCD s/ Caetano, Leonardo s/ Recurso Art. 26 Ley 1903 – Texto Conf. Ley 4891 (Actuación N° 32948/15)*", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 14/12/2015, el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires remitió a la Presidencia de este Consejo una copia certificada del expediente N° 106/14, caratulado "*Unidad de Intervención - Unidad Fiscal Sur s/ sumario administrativo*", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 1903 -texto conforme Ley N° 4891-, ante el recurso interpuesto por el agente Leonardo Caetano contra la Resolución TDMPF N° 42/2015.

Que según surge de las copias certificadas del expediente mencionado, en fecha 31/03/2015, el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público dictó la Resolución TDMPF N° 17/2015, mediante la cual resolvió: "*Iniciar sumario administrativo a fin de investigar los hechos denunciados en las actuaciones citadas en el Visto de la Presente Resolución. (...) Designar como instructor sumariante al Señor Fiscal General Adjunto, Dr. Luis Jorge Cevasco*".

Que la misma reconoce como causa, un informe producido por el Dr. Luis Jorge Cevasco, en el que daba cuenta de una situación de atraso y desaparición de actuaciones en la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Sur, según un relevamiento de casos que se encontraban en trámite cuyo inicio fuera anterior al 01/10/2014.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que el instructor sumariante en fecha 22/05/2015, teniendo en consideración todos los elementos de prueba reunidos, observó que *"la totalidad de las actuaciones de denuncia extraviadas -10 (diez)- y -14 (catorce)- de las demoradas, estuvieron a cargo del agente Leonardo Caetano, por lo que se dispone citarlo a prestar declaración en los términos del art. 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público"*.

Que el sumariado se negó a prestar declaración, se le concedió traslado por el plazo de 10 (diez) días, y presentó en fecha 19/06/2015, el descargo previsto en el artículo 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Que relató que desde agosto de 2011 se desempeñó en la Unidad Fiscal Sur de la Unidad de Intervención Temprana, y que aproximadamente en febrero de 2013, le fueron asignados los expedientes cuyos números finalizaban en 5 y 6. Pero aclaró que no obstante ello, *"el acceso a esos casos era a través de canastos plásticos, a los que accedía cualquier persona de la Unidad"*, y afirmó revestir el cargo de Delegado Sindical desde el año 2012.

Que denunció deficiencias en el circuito administrativo así como una sobrecarga de tareas de las unidades de intervención temprana, adoptando ello como eje de su descargo concluyó: *"...la situación que se me imputa a título personal es injusta (...) dado que se intenta responsabilizar a un eslabón medio del mal funcionamiento de toda una cadena, en lugar de revisar cómo es que esa cadena realmente funciona. Por ello, entiendo que el presente sumario en mi contra debe archivar"*.

Que en fecha 14/07/2015, el Sr. Instructor, presentó el informe final en el que concluyó que existió una irregularidad administrativa en los casos que ingresaban a la UIT Sur (diez extraviados y catorce demorados) y que *"ha quedado demostrado con las declaraciones testimoniales (...) que los 24 (veinticuatro) casos con situación irregular se encontraban a cargo del Prosecretario Leonardo Caetano (...) y justamente los extraviados o gran parte de los demorados correspondían a esos números..."*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura.

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que manifestó que "*...existe responsabilidad administrativa y debe ser atribuida al agente Leonardo Caetano, quien tenía a su cargo los legajos extraviados y ocurrieron al respecto demoras relevantes en la gestión antes mencionada. En este sentido, cabe tener por verificada la violación a sus obligaciones funcionales, específicamente la de prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, previsto por el artículo 22 inciso c) del Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público*".

Que en consecuencia, propuso que se impusiera al agente la sanción de suspensión sin goce de haberes por tres (3) días, prevista en el artículo 7 inciso d) del Reglamento Disciplinario del MPF, por haber actuado en violación de lo dispuesto en el artículo 22 inciso c).

Que en lo concerniente a la condición de delegado alegada, el Instructor Sumariante, indicó que dado que el agente no acreditó sus dichos respecto al gremio del cual sería delegado, como tampoco en punto a los plazos de vigencia de su cargo, se requirió un informe del que no se desprende su condición de delegado de la UEJN; mientras que SITRAJU –su sindicato de actual afiliación- no había enviado el listado con los nombres de los designados al 29/06/2015. Por ello concluyó que el agente no gozaba de *tutela sindical* en virtud de lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 23.551 que exige que para que la garantía surta efecto, debe haber sido comunicada al empleador por la asociación sindical.

Que en fecha 15/07/2015 el agente sumariado fue notificado del informe final de instrucción, presentando en fecha 29/07/2015 el descargo correspondiente, en el cual reiteró su calidad de delegado sindical, acompañando prueba documental de la que se desprende que resultó electo Delegado de la Comisión Interna del Ministerio Público Fiscal de la UEJN durante el período 2012-2014.

Que en fecha 08/09/2015, el Departamento de Asuntos Jurídicos del MPF emitió dictamen. Luego de reseñar los antecedentes y la normativa aplicable al caso, refirió que se dio cumplimiento al debido proceso adjetivo, ya que el agente fue debidamente notificado y de ello se ha dejado suficiente constancia en el análisis de los



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

antecedentes. También detalló que en el acta de declaración del agente se comprobó el cumplimiento de los extremos que hacen al ejercicio de su derecho al debido proceso adjetivo, comprensivo de los derechos a ser oído, ofrecer y producir pruebas.

Que como corolario hizo referencia a la tutela sindical alegada por el sumariado, en este sentido, sostuvo que si bien este presentó un certificado expedido el 29/03/2012 por la UEJN que acredita su condición de Delegado de la Comisión Interna del MPF por el período 2012-2014, la tutela sindical cesó el 29/03/2015

Que en fecha 30/10/2015, el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal dictó la Resolución TDMPF N° 42/2015, por la que dispuso: *"Imponer al agente Leonardo Martín Caetano (...) la sanción de tres (3) días de suspensión sin goce de haberes, prevista en el artículo 7° inciso d) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público (...) por haber actuado en violación a lo dispuesto en el artículo 22 inciso c) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público de la CABA"*, ello en virtud que a criterio del Tribunal se ha podido determinar que la totalidad de las causas extraviadas –diez (10)- y catorce (14) de las demoradas, se encontraban a cargo del sumariado.

Que el agente Caetano contra la Resolución TDMP N° 42/2015, interpuso, en fecha 03/12/2015, el recurso previsto por el artículo 26 de la Ley N° 1903.

Que en esa inteligencia, el recurrente sostuvo que la decisión lo agraviaba dado que el procedimiento sustanciado y la sanción impuesta *"han resultado cuando menos injustos, desmedidos y carentes de sustrato fáctico"*. Ello toda vez que, incurriendo en *"falta de fundamentación"* se le habría adjudicado el mal funcionamiento de la Unidad de Intervención Temprana Sur, sin haberse citado a los superiores jerárquicos, y sin determinar a ciencia cierta lo sucedido con las causas faltantes. Enfatizó que el incumplimiento de deberes que se le endilgaba respondía a exigencias que no eran propias, sino también de los cargos superiores al suyo. Denunció -sin precisión, y con una simple referencia al derecho de defensa- la violación a principios constitucionales vigentes en el derecho sancionador. Y en otro orden de ideas sostuvo que al momento de los hechos era delegado gremial, e integraba un sindicato de oposición a la conducción



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

del MPF. Finalmente indicó no poseer antecedentes en su legajo ni calificaciones bajas, por lo que ponderó que la sanción aplicada resultó *"muy alejada del mínimo"*.

Que por Resolución de fecha 09/12/2015, el Tribunal de Disciplina dispuso comunicar a este Consejo, el recurso interpuesto.

Que en consecuencia, y conforme a lo prescripto por el artículo 26 de la Ley N° 1903, tomo intervención la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, que resolvió remitir las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos con el fin que dictaminara respecto al recurso interpuesto.

Que esta última se expidió mediante el Dictamen N° 6730/2015, en el que afirmó *"...la sanción impuesta de 3 (tres) días de suspensión sin goce de haberes se encuentra precisa dentro de las sanciones disciplinarias establecidas en el art. 26 de la Ley N° 1903, y, se arribó a tal decisión luego de un proceso administrativo, en el cual el agente ejerció su derecho de defensa, conforme lo ponen de relieve el Informe Final de fs. 64/67 y la opinión del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de fs. 81/85, resolviendo así, el Tribunal de Disciplina, dentro del ámbito de sus facultades discrecionales, aplicar una de las sanciones contempladas en la Ley N° 1903"*.

Que finalmente, la Comisión de Disciplina y Acusación se expidió a través del Dictamen CDyA N° 2/2016, en el que argumentó: *"...esta Comisión de Disciplina y Acusación comparte el criterio sustentado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Dictamen N° N° 6730/2016 reseñado en el punto 4. En virtud de ello, y a tenor del alcance del recurso, corresponderá su rechazo toda vez que la sanción dispuesta por el Tribunal de Disciplina resulta ajustada a la normativa aplicable y fue el resultado de un procedimiento que ha respetado todas las garantías del debido proceso adjetivo del del sumariado"*.

Que en ese orden de ideas, agregó: *"...a criterio de esta Comisión, la graduación de la sanción por el Tribunal de Disciplina se aprecia ajustada en relación a la gravedad de la falta, y toda vez que el extravío de legajos y la demora en la tramitación afectaron objetivamente la normal prestación del servicio de justicia"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que en cuanto a la defensa interpuesta por el sumariado en cuanto al hecho que revestiría el carácter de delegado sindical, sostuvo que *"... el acto en crisis dejó sentado que no se daba en el caso la "prohibición" de sancionar del artículo 48 de la Ley N° 23.551, en tanto no surgía de los informes requeridos al Departamento de Relaciones Laborales del MPF que detentara un cargo de representación sindical, mientras que, por otra parte, de la propia documental anexada por Caetano, su tutela habría cesado el 29/03/2015"*.

Que sin perjuicio de ello, manifestó que *"esta Comisión de Disciplina y Acusación pudo constatar a través de Departamento de Recursos Humanos de este Consejo que el sindicato SITRAJU informó el 09/10/2015 las autoridades gremiales electas, y que el Sr. Leonardo Caetano detenta el cargo de Delegado de la Comisión Interna del MPF"*.

Que el Plenario comparte los argumentos esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el marco del Dictamen CDyA N° 2/2016, y tal como referenció la Comisión interviniente oportunamente, se observa a partir de las copias certificadas por el Director General de Factor Humano del Consejo de la Magistratura, que el agente Leonardo Martín Caetano, revista como Delegado Sindical Suplente de la "Comisión Interna de la Fiscalía" en el Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde la fecha 02/10/2015.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley N° 1903,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1°: Rechazar el recurso interpuesto por el agente Leonardo Caetano en los términos del artículo 26 de la Ley N° 1903 –conf. Ley N° 4891- contra la Resolución TDMPF N° 5/2015, por las razones expuestas en los considerandos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Artículo 2º: Comunicar al Ministerio Público Fiscal que el agente Leonardo Martín Caetano detenta en la actualidad calidad de delegado sindical.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación para que por su intermedio se notifique a la Fiscalía General y al recurrente, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 15 /2016

Carlos Más Véliz
Secretario

Enzo Luis Pagani
Presidente

